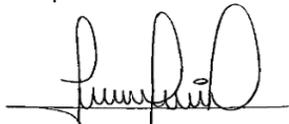


REF: EJECUTIVO No. 2023-00169

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: EDWAR ERNESTO CAICEDO PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 4 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con renuncia al poder, del abogado que representaba judicialmente a la entidad bancaria, para ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA, apoderado demandante (f. 1), anuncia no solo su renuncia al poder, sino que también allega constancia de haber informado de ello a la entidad que representaba (f. 9 y anexos electrónicos).

Por lo anterior, se aceptará la renuncia del abogado, una vez se evidencia que da cumplimiento a los requisitos que para ello impone el artículo 76 del C.G.P., y teniendo en cuenta el término allí normado en cuanto a sus efectos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

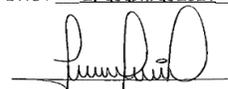
ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER, del Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA, acorde a lo motivado y según los términos legales para sus efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

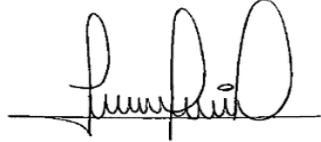
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 014
DEL DÍA DE HOY 29 de abril de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2023-000180
DEMANDANTE: EDGAR ALCÍDES CHÁVES TORRES
DEMANDADO: FLOR ALBA VELA HEREDIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 4 de abril de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con solicitud de suspensión del proceso, de parte del apoderado de la parte demandante, por acuerdo de pago celebrado con la demandada, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado de la parte demandante, solicita la suspensión del proceso hasta el 17 de septiembre de 2024 ante acuerdo celebrado entre éste, debidamente facultado para ello (f. 2 anverso), y la demandada, en el sentido de que se acepta un pago en dos (2) cuotas, pagadera la última de ellas en la fecha en comento (f. 15).

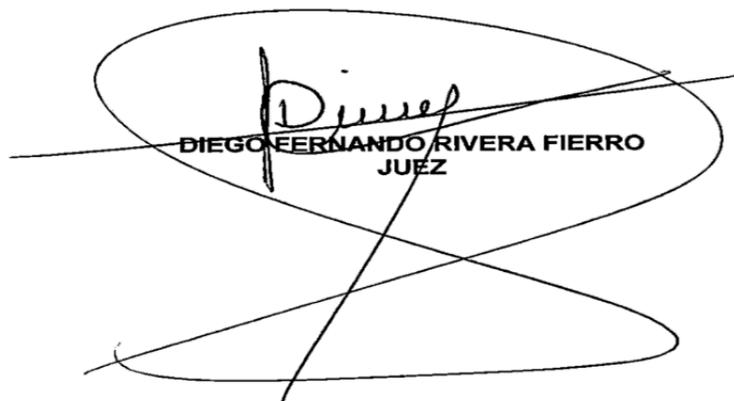
En consecuencia, se accederá en los términos del artículo 161 numeral 2 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

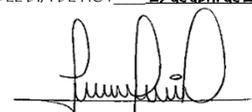
SUSPENDER EL PROCESO HASTA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 29 de abril de 2024



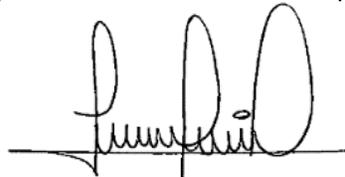
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No. 2023-00012

DEMANDANTE: SALATIEL LÓPEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: GRISELDA SÁNCHEZ Y OTROS E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 4 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con fotografía legible de valla, alegada por la abogada demandante, para ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

La Doctora DORA ILVA ACOSTA ACOSTA, apoderada demandante (f. 35), allega fotografía legible de la valla, la cual le fuera requerida en auto del 26 de enero de 2024 (f. 34 anverso y micrositio), en correo electrónico con referencia aludiendo al año 2022, pese a que el proceso es de 2023.

La equivocación sería intrascendente, de no ser porque viene siendo consignada en algunos memoriales anteriores y en especial, en la valla que da publicidad al trámite para garantía de los derechos de los posibles interesados o afectados. Por lo anterior, lo que pretende el Juzgado no es aumentar las erogaciones de la parte activa, máxime cuando la descripción de datos del expediente expuesta en la mentada valla, está correcta y no constituye impedimento para la garantía de los derechos en comento.

Entonces, se requerirá a la togada para que se proceda a la pintura o método idóneo para que el número del proceso aparezca correctamente tanto en la valla como en los futuros memoriales, a fin de evitar confusiones y para que aporte nueva fotografía en la que no solamente se evidencia la enmienda, sino también, que la valla está publicada en la vía o camino principal más próximo al inmueble, como lo dispone el artículo 375 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR A LA PARTE ACTIVA, para que se corrija el número 3 en la valla referida en la parte motiva, y se aporte nueva fotografía en la que pueda apreciarse tanto la enmienda como la ubicación de la valla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 014
DEL DÍA DE HOY 29 de abril de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

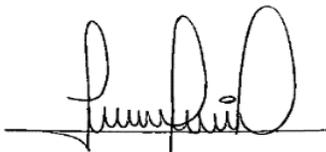
MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2022-00273

DEMANDANTE: OLGA MERCEDES MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADO: HERED. DE GUILLERMO ANTONIO BARRERO E INDET.

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 4 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, observada fotografía ilegible de la valla; así como vencimiento del término de la publicación en el TYBA; además de respuesta de la Alcaldía Municipal en cuanto a concepto de predio urbano; y memoriales de la abogada sustituta de la parte activa, aportando certificación de estado de proceso requerido, solicitud no contestada, hacia Juzgado de Chocontá, y peticiones a éste Estrado para notificación por emplazamiento. Todo lo anterior, a fin de que se ordene lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

1. Desde el 19 de mayo de 2023 (f. 30), el Juzgado anunció oficio de la Agencia Nacional de Tierras (f. 29) en el que se indicaba que como el predio es urbano, el pronunciamiento para los fines perseguidos en éste trámite, correspondía a la *Alcaldía Municipal de Villapinzón*, lo que se obtuvo en efecto, el 23 de febrero de 2024 (f. 41 y anexos electrónicos), de manera favorable, puesto que la entidad certifica que **el inmueble a usucapir no es de uso público, ni está en zona protegida, ni padece de ninguna de las condiciones anunciadas en el artículo 375 del C.G.P. para que sea improcedente la pertenencia, además de que corresponde al titular de derecho real, GUILLERMO ANTONIO BARRERO ARÉVALO.**

En consecuencia, se continuará el trámite, acorde al artículo 56 y concordantes del C.G.P., designado curador para que represente los intereses de las personas indeterminadas que puedan tener incidencia en el proceso.

2. En memorial de la Doctora SINDY FONSECA CORRECHA (f. 28), como se indicó en el auto en comento, se refirió a la situación jurídica del predio, indicando sobre las cesiones de crédito efectuadas en favor de las aquí demandadas, según los procesos 2010-00016 y 2009-00336, así como la expectativa de terminación por pago total, del proceso 2013-00049, en el cual ellas son las demandadas.

Sin embargo, como dichos números no coincidían con los de las anotaciones en el **folio de matrícula 154-11081, que generaron duda sobre si está actualmente embargado o sometido a gravamen, ya que lo que se debe determinar es si quienes están en posesión lo están en forma pacífica, ininterrumpida, a causa de justo título,**

etc., la duda continuaba y por ello, se le requirieron soportes de lo que concierne a éste caso, que son únicamente los procesos 2013-267 del Juzgado Promiscuo de Familia de Circuito de Chocontá y 2018-2345 de éste Juzgado (que aparecen en las anotaciones 9 y 10 de folio 154-11081, como se pidió en auto del 24 de marzo de 2023 - f. 26).

Al respecto, la profesional aportó certificación (f. 37) de éste Estrado, según la cual el proceso 2010-00016 de MARÍA BÁRBARA MARTÍNEZ LÓPEZ, ROSA ELVIRA MARTÍNEZ LÓPEZ y OLGA MERCEDES MARTÍNEZ LÓPEZ contra GUILLERMO ANTONIO BARRERO ARÉVALO, ANGÉLICA MARÍA BARRERO RIAÑO, LAURA VIVIANA BARRERO RIAÑO y ROCÍO RIAÑO SÁNCHEZ, se encuentra activo con aceptación de renuncia del apoderado de la parte activa desde el 31 de julio de 2023; y solicitud al Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá (f. 38), la cual no le ha sido contestada, desde el 31 de agosto de 2023, para que le certifique el estado del proceso de sucesión 2010-00077 demandado por LUIS HERNANDO QUINTERO, teniendo por causante a GUILLERMO ANTONIO BARRERO ARÉVALO, y respecto a la cual se le había requerido soporte de la negativa, en la providencia arriba descrita.

Así las cosas, se tendrá en cuenta la información certificada del proceso 2010-00016 y se requerirá al Juzgado acerca de la solicitud no contestada, como se anunció también en auto del 14 de julio de 2023 (f. 35); quedando aún sin cumplimiento por parte de la apoderada, el requerimiento que se le formuló en auto del 19 de mayo de 2023 (f. 30), en cuanto a los procesos 2013-267 del Juzgado Promiscuo de Familia de Circuito de Chocontá y 2018-2345 de éste Juzgado.

Cabe reiterar que, en el auto en comento, quedó claro, por ilustración de la litigante, que, **no está vigente la hipoteca del Banco Agrario**, que aparece en el certificado de tradición (f. 23 anverso).

3. En relación con las solicitudes de la profesional para que se ordene la notificación **por emplazamiento** (f. 44 y 45), se recuerda que **ya se realizó la notificación** en esa modalidad e incluso el 1 de abril de 2024 (f. 43), venció el término de publicación en el Sistema TYBA. Asimismo, recordarle que ya está claro que no existe acreedor hipotecario, según la propia togada lo manifestó, y que el caso se encuentra debidamente notificado por emplazamiento.

4. Por último, se observa que la fotografía de **la valla es ilegible** (f. 21 y anexos electrónicos), por lo que será requerida la parte activa para que aporte una en la que el texto pueda apreciarse con nitidez.

Por ello, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM al Doctor **RAMIRO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P., según lo motivado.

SEGUNDO: Comuníquese esta designación y désele posesión del cargo, de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, con la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia según el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., indicándole que puede tener acceso al expediente de manera presencial acudiendo

a la baranda del Juzgado en horario laboral, o virtual, en caso de que esté digitalizado, solicitándolo al correo electrónico.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, anexando el correo electrónico del 31 de agosto de 2023 a las 19:40, para que emita con destino a éste Estrado la respectiva respuesta a la memorialista SINDY FONSECA CORRECHA, en cuanto a solicitud de certificación del estado actual de la sucesión 2010-00077 demandada por LUIS HERNANDO QUINTERO, teniendo por causante a GUILLERMO ANTONIO BARRERO ARÉVALO. Por Secretaría se remitirá al correo jprfchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co, que es el que suministró la solicitante, quien asegura que no le fue contestada.

TERCERO: REITERAR EL REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTIVA para que allegue documentación y en últimas, aclaración definitiva acerca de la **SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DEL PREDIO OBJETO DE LA PERTENENCIA**. En particular para que allegue lo mencionado, en cuanto a los procesos 2013-267 del Juzgado Promiscuo de Familia de Circuito de Chocontá y 2018-2345 de éste Juzgado.

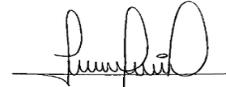
Por último, para que **APORTE FOTOGRAFÍA CON TEXTO LEGIBLE** y nítido de la valla.

Todo lo anterior, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 014
DEL DÍA DE HOY 29 de abril de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

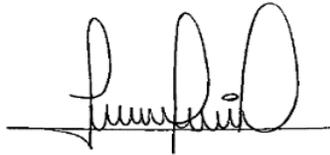
MTIA

REF: PERTENENCIA No 2022-00187

DEMANDANTE: GILBERTO RUBIANO RUBIANO Y OTRA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENTINO FARFÁN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, realizada la inspección judicial en la cual se evidenció la necesidad de incorporar documentos adicionales, producto de cuyo aporte por la parte demandante, surgieron nuevos sujetos procesales vinculados, junto con la respectiva contestación de la demanda de éstos, proponiendo excepciones de mérito, posteriormente incluso a la contestación del curador únicamente con excepción genérica no acogida por el Juzgado, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se encuentra contestación de la demanda del curador (f. 35), planteando la excepción genérica que fue descartada por auto del 18 de agosto de 2023 (f. 37) mediante el cual se fijó fecha para la inspección judicial (f. 39) en la cual se concedieron 20 días para que la parte activa aportase la protocolización de la resolución de adjudicación del INCORA respecto del predio a usucapir (f. 42) y demás documentos que permitieran dilucidar la situación jurídica actual del inmueble, en especial, como se requirió en auto del 1 de diciembre de 2023 (f. 47 anverso y micrositio) en cuanto a la sucesión que figura en la anotación 007 del respectivo certificado de tradición (f. 27).

Frente al requerimiento, el Doctor CARLOS ALBERTO BUSTOS ROLDÁN (f. 48) informó que ante éste mismo Juzgado se realizó diligencia de *entrega el 2 de noviembre de 2017*, comisionada por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, en la cual se verificó que quien está explotando económicamente el lugar, es el demandante, quien se opuso a la diligencia aduciendo la posesión que aquí se ventila. También aportó variada documentación respecto de la cual en auto del 9 de febrero de 2024 (f. 49 anverso y micrositio), se le requirió aclarar sobre los folios de matrícula inmobiliaria **154-9782** y 154-35747.

El abogado aclara (f. 56) que el primer folio mencionado fue cerrado porque la resolución de adjudicación del predio por parte del INCORA fue revocada, de lo cual anexa soporte electrónico, mientras que el segundo folio reseñado, permanece vigente y guarda relación directa con la partición de la sucesión de VICENTE FARFÁN FARFÁN y DIOSELINA RUBIANO DE FARFÁN (f. 53) que también aporta.

De éste nuevo panorama surgen los nuevos vinculados JOSÉ HUMBERTO FARFÁN RUBIANO y BLANCA ISABEL FARFÁN DE MELO (f. 50), herederos de la mentada sucesión,

quienes encontrándose dentro del término del auto admisorio (f. 10), contestan la demanda a través de apoderado (f. 58 y anexo electrónico) proponiendo excepciones de mérito, incluida la genérica.

Entonces, pese a que ya se encontraba recaudada la prueba de inspección judicial e incluso resuelta la excepción genérica, lo cierto es que los nuevos interesados concurren hasta ésta etapa y son merecedores de las garantías procesales que han tenido los demás sujetos procesales, pues con anterioridad al trámite surtido, probablemente no tenían forma de conocer el proceso.

Por ello, se considera que aún se está dentro del momento procesal de correr el traslado de la contestación realizada por la demandada, acorde al artículo 370 del C.G.P.

Además, teniendo en cuenta que la contestación con excepciones pendiente, va acompañada de poder, se reconocerá la personería respectiva acorde al artículo 75 del C.G.P.

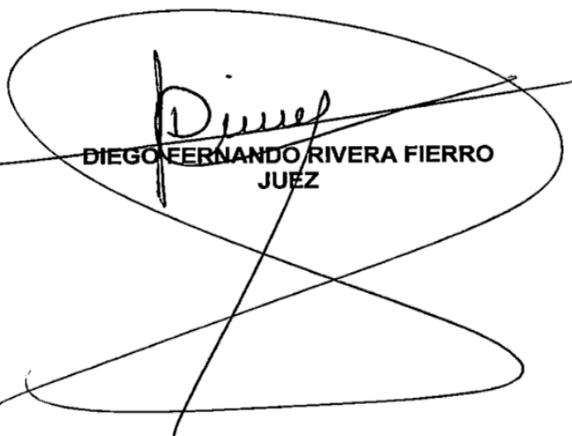
Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

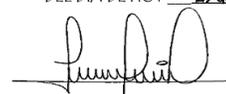
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor JOSÉ ALIRIO MARIÑO LÓPEZ, con C.C. No. 5'688.130 de Mogotes, Santander y T.P. No. 176.028 del C.S. de la J., acorde a la ley y con las facultades conferidas en el poder otorgado, para que represente los intereses de JOSÉ HUMBERTO FARFÁN RUBIANO y BLANCA ISABEL FARFÁN DE MELO, según se motivó.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda presentada por el Doctor JOSÉ ALIRIO MARIÑO LÓPEZ, por el término de CINCO (5) DÍAS, para los efectos indicados en el artículo 370 del C.G.P., según lo motivado. El traslado se correrá de forma virtual en el microsifio del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 014
DEL DÍA DE HOY 29 de abril de 2024



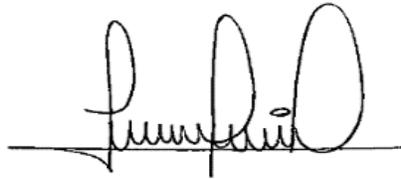
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No. 2023-00209

DEMANDANTE: JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS

DEMANDADO: JOSÉ CONRADO ÁNGEL ARÉVALO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 4 de abril de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, pendiente de designación de curador, luego de cumplidas todas las órdenes del auto admisorio, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotado el término de emplazamiento en el Sistema TYBA (f. 22), se procede a verificar el cumplimiento de todas las órdenes dispuestas en el auto admisorio (f. 6), para designar curador *ad-litem* que actúe en representación de las personas indeterminadas en pudieran tener interés en el proceso.

En efecto, se encuentran reclamados por el interesado todos los oficios a las entidades indicadas en el artículo 375 del C.G.P. (f. 8).

Y, por último, en cuanto a las notificaciones que remitió el Doctor HÉCTOR FERNANDO RINCÓN TRIANA, apoderado de la parte activa (f. 13 y anexos electrónicos), la realizada de manera personal (f. 14), la publicación radial (f. 16), la inscripción de la demanda (f. 17), la respuesta de la Agencia Catastral (f. 18) y de la Agencia Nacional de Tierras (f. 21), los levantamientos topográficos de los predios de mayor y menor extensión (f. 19), se encuentra realizado el trámite debido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

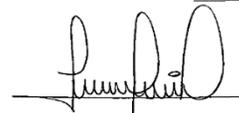
PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM al Doctor **CARLOS ESTEBAN GUTIÉRREZ DELGADO**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P.

SEGUNDO: Comuníquese esta designación y désele posesión del cargo, de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, con la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia según el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


~~DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ~~

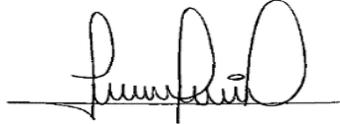
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 29 de abril de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2023-00279
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ WILSON BENAVIDEZ ABRIL

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, una vez culminado el término para proponer excepciones, solicitar pruebas o contestar la demanda, encontrándose en firme el mandamiento de pago, sin tener noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P., por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado JOSÉ WILSON BENAVIDEZ ABRIL, fue notificado mediante la empresa de correo electrónico certificado DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. (f. 5 y anexo electrónico), el 29 de febrero de 2024, por lo que se encuentra actualmente, más que superado el término concedido en el mandamiento de pago (f. 1 anverso y micrositio), para que propusiera excepciones, solicitara pruebas o contestara la demanda, sin que hiciera manifestación alguna, por lo cual es diáfano que se ejerció el derecho de contradicción sin que la parte pasiva negase la existencia de la obligación ni la parte acreedora denunciase el pago.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados en debida forma, que no se propuso excepciones dentro del término respectivo, y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P: “(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”.

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSÉ WILSON BENAVIDEZ ABRIL, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

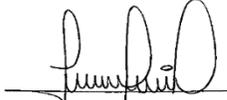
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 740.000, equivalente al 3.5% del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 29 de abril de 2024



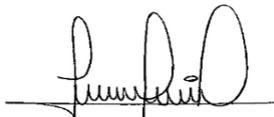
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2024-00059

DEMANDANTE: JUAN GABRIEL ALBARRACÍN RUEDA

DEMANDADO: LUIS EDUARDO VERA MELO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 4 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda una vez culminado el término respectivo, sin que haya sido subsanada, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de marzo de 2024 (f. 4 anverso y micrositio), se inadmitió la demanda presentada por el Doctor JESÚS GERARDO SANDOVAL RODRÍGUEZ, concediéndole cinco (5) días para la subsanación, pese a lo cual, a la fecha no se ha manifestado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

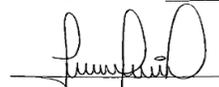
RECHAZAR LA DEMANDA verbal de responsabilidad civil contractual de JUAN GABRIEL ALBARRACÍN RUEDA contra LUIS EDUARDO VERA MELO, acorde al artículo 90 del C.G.P., según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

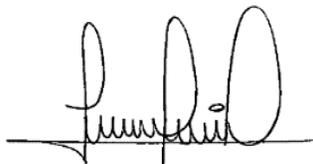
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 014
DEL DÍA DE HOY 29 de abril de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: TITULACIÓN No. 2022-00118
DEMANDANTE: EMMA FONSECA DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: MARCO TULIO CARVAJA Y OTROS E INDET.

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 4 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memoriales del apoderado demandante, solicitando la designación de curador, aclarando la identificación de su cliente y desistiendo de uno de los dos predios pretendidos en titulación de la posesión, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 15 de marzo de 2024 (f. 57 anverso y micrositio), el Juzgado solicitó al Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado demandante, para que, entre otras cosas, aclararse el número de cédula de su prohijada, puesto que al intentar ingresar el proceso al Sistema TYBA, el aplicativo impedía la continuación por la inconsistencia en la identificación (f. 51). También fue requerido allí, para que aportase los planos de los dos (2) predios objeto de las pretensiones de la demanda.

En la misma fecha del auto, el abogado depreca la designación de curador (f. 52), haciendo caso omiso del contenido de la orden, puesto que fue publicada hasta el 18 de marzo de 2024, en el respectivo estado.

Sin embargo, ya el 1 de abril de 2024 (f. 53), aporta copia del documento de identidad de la demandante, del cual se dilucida que el número a ingresar en el Sistema TYBA es 24'210.305 y no terminado en 8, como se indicó desde la demanda.

Así las cosas, por Secretaría, se realizará nuevo ingreso correcto para el emplazamiento, y una vez venza el respectivo término de publicación, se desinará curador.

2. Por otra parte, el apoderado demandante, anuncia el desistimiento parcial de las pretensiones, en el sentido de que únicamente continúa su interés por la titulación de la posesión del predio LA ESPERANZA con folio de matrícula **154-1234**, del cual aportó plano desde la demanda.

Siguiendo los lineamientos del artículo 314 del C.G.P., mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento de las pretensiones

es viable, y, si, como en éste caso, no se refiere a la totalidad de las pretensiones, el proceso continuará respecto de las no comprendidas en él.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESITIMIENTO PACIAL DE LAS PRETENSIONES, de la parte activa, en cuanto al predio con folio de matrícula **154-1233**, acorde a lo motivado, y por lo tanto **EL PROCESO CONTINUARÁ EXCLUSIVAMENTE PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN DEL PREDIO CON FOLIO 154-1234.**

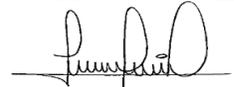
SEGUNDO: SE TIENEN POR SATISFECHOS LOS REQUERIMIENTOS del Juzgado al abogado JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ en cuanto a la identificación de su cliente y en cuanto al plano del predio pretendido.

TERCERO: Por Secretaría, se **INGRESARÁ EL PROCESO EN EL SISTEMA TYBA A NOMBRE DE EMA FONSECA DE SÁNCHEZ, CON C.C. NO. 24'210.305**, y, una vez culminado el término legal de la publicación allí, ingresará al Despacho para la designación de curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 014
DEL DÍA DE HOY 29 de abril de 2024



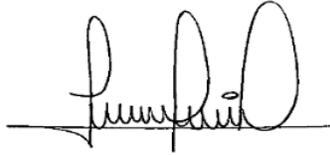
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: DIVISORIO No. 2022-00183

DEMANDANTE: LUZ MARINA GUEVARA MARTÍNEZ Y OTRA

DEMANDADO: MARTHA ISABEL GUEVARA MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 4 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con dictamen subsanado por el perito en respuesta a requerimiento del Juzgado, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Mediante auto del 4 de agosto de 2023 (f. 16) se dispuso oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal para que certifique si es procedente la división *ad-valorem* que deprecia la parte activa, teniendo en cuenta que se trata de un inmueble urbano y se requirió para que dicho extremo aportase complementación del dictamen aportado a la demanda, puesto que no contenía los requisitos del artículo 406 del C.G.P.

Frente a ello, la abogada demandante aportó la complementación (f. 18) pero sin incluir el tipo de división procedente ni la partición respectiva, por lo que se formuló nuevo requerimiento mediante autos del 13 de octubre de 2023 (f. 19) y del 9 de febrero de 2024 (f. 20 anverso y micrositio), los cuales finalmente fueron satisfechos el 1 de abril de 2024 (f. 22 y anexo electrónico), por el perito evaluador JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ROBAYO.

Así las cosas, siguiendo los parámetros de los artículos 110 y 228 del C.G.P., se correrá traslado del experticio por el término de tres (3) días, para que las partes puedan ejercer su derecho de contradicción aportando uno distinto o solicitando la comparecencia del perito a audiencia, caso en el cual se señalará fecha.

En caso de que no se presenten manifestaciones oportunas al respecto, y en vista de que no se presentó excepción de pacto de indivisión, en la contestación de la demanda (f. 8), al tenor del artículo 409 del C.G.P., se emitirá el respectivo auto decretando la división si es de recibo, y, **TRATÁNDOSE DE VENTA**, como es lo que se pretende en el presente caso, se dispondrá la comisión para el secuestro del inmueble, una vez se obtenga prueba de que la demanda fue debidamente inscrita (f. 5 - oficio no reclamado ni tramitado personalmente por la parte a la que corresponde) y respuesta de la Secretaría de Planeación con aval positivo en cuanto a la procedencia de la venta (quedó claro que la división material es improcedente -

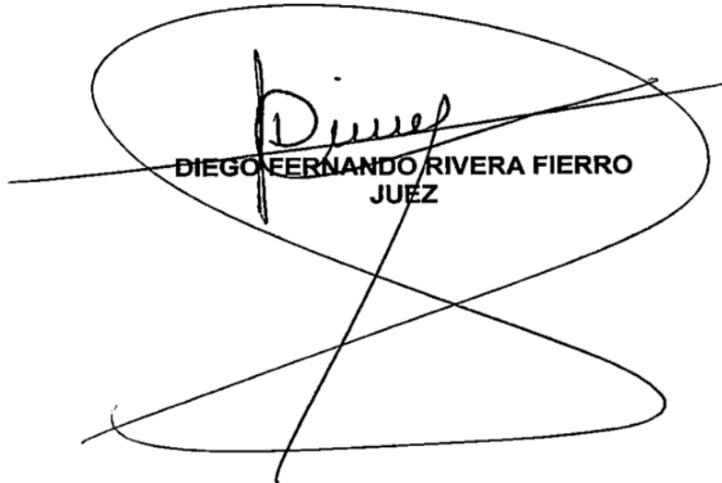
audiencia del 11 de mayo de 2023 - f. 14 y experticio - f. 20 en adelante y anexo electrónico).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

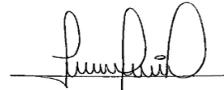
CORRER TRASLADO POR TRES (3) DÍAS, DEL EXPETICIO presentado y complementado por el evaluador JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ROBAYO, para los efectos de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 014
DEL DÍA DE HOY 29 de abril de 2024

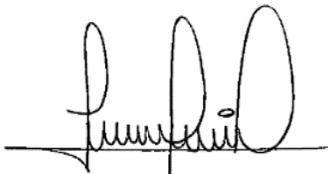


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00268
DEMANDANTE: DIANA MILENA VILLAGRÁN
DEMANDADO: OSCAR JAVIER GORDILLO ARANDA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito una vez corrido el respectivo traslado, sin pronunciamiento de la parte demandada, la cual contiene solicitud de la defensora pública en cuanto a cumplimiento de medida cautelar, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

La Doctora GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO, apoderada de la parte demandante, presenta liquidación de crédito (f. 8 y anexo electrónico), de la cual se corrió el traslado virtual 010 del 5 al 9 de abril de 2024, sin objeción por ninguna de las partes, por lo cual se aprobará, al cumplir lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Cabe mencionar que el memorial de liquidación contiene solicitud de la defensora pública a fin de conocer sobre la efectividad de la medida cautelar obrante en el expediente (f. 1 anverso y microsítio), de la cual la única información con que cuenta actualmente el Juzgado, es con el recibido del señor DESIDERIO BENAVIDEZ MONROY, empleador del deudor, respecto del oficio en el que se comunica del embargo del salario al obligado (f. 6), el cual fue aportado por la misma litigante y carece de fecha de entrega.

Por lo tanto, por Secretaría se verificará la cuenta de títulos judiciales para establecer si se han realizado consignaciones en cumplimiento de la cautela y se le informará a la interesada.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

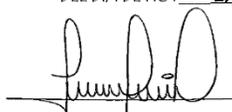
PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte activa, por las razones explicadas.

SEGUNDO: VERIFICAR por Secretaría, la cuenta de depósitos judiciales a efecto de informarle a la defensora pública si existen **TÍTULOS** en virtud del embargo de salario ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 29 de abril de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2024-00052
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CUESTA ALFONSO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 12 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de corrección del auto de terminación, de parte de la abogada de la entidad demandante, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

La Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, apoderada de la Sociedad **AECSA S.A.S.**, representante de BANCOLOMBIA S.A., con facultad para recibir (f. 1 y anexos electrónicos), presentó memorial el 4 de marzo de 2024 (f. 4), en el que textualmente indicó "**ASUNTO: TERMINACIÓN DE PROCESO PAGO - SOLICITUD RETIRO DEMANDA**" y en el cuerpo del escrito solicitó "*se tenga por retirada la demanda junto con sus anexos, en atención a que la misma se radicó de manera virtual. Lo anterior de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso que reza lo siguiente: "el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados"*.

Sin otro en particular, me suscribo en su Despacho, agradeciendo la atención prestada".

Como se observa claramente, la abogada nunca informó al Juzgado que se pretendía la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación del pagaré No. 5450084921, como lo hace ahora en memorial del 5 de abril de 2024 (f. 5), sin soporte alguno, la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, quien se anuncia como endosante en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

Entonces, si bien no resulta claro para el Juzgado la calidad en que actúa la togada que solicita la corrección que de manera *incorrecta* el despacho emitiera en auto del 8 de marzo de 2024 (f. 4 anverso y micrositio), mediante el cual se admitió el retiro de la demanda y se declaró la terminación por pago, lo cierto es que el correo electrónico del que proviene la petición es notificacionesprometeo@aecsa.co, con lo que se asume que la litigante está adscrita a la misma entidad que desde la radicación de la demanda ha representado al banco ejecutante y por lo tanto, se entiende que es la parte activa la interesada en la corrección del error atribuible únicamente a ésta.

Así las cosas, acorde al artículo 286 del C.G.P., se accederá a la enmienda únicamente en el sentido de que el proceso se termina por pago de las cuotas en mora de la obligación del pagares No 5450084921, respecto de la cual, según la

memorialista, la deudora se puso al día hasta febrero, continuando vigente el pagaré 5450084921, a favor de BANCOLOMBIA S.A., quedando incólume la providencia del 8 de marzo de 2024 mencionada, en relación con el retiro de la demanda y con la orden de archivo de las actuaciones.

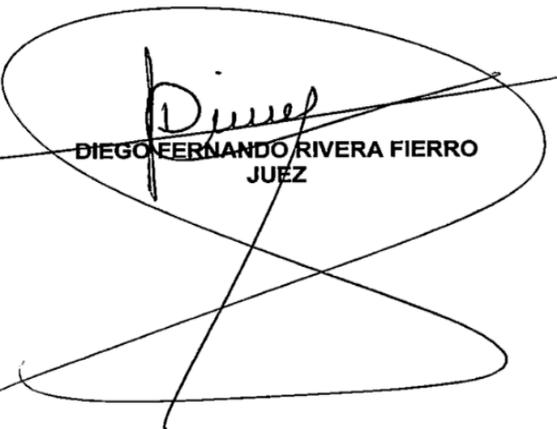
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

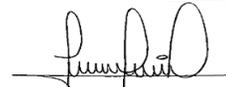
PRIMERO: CORREGIR el auto de terminación del proceso por pago, emitido el 8 de marzo de 2024, para en su lugar **TENER POR TERMINADA LA EJECUCIÓN 2024-00052 DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA SANDRA PATRICIA CUESTA ALFONSO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE FEBRERO DE 2024, DEL PAGARÉ 5450084921, EL CUAL CONTINÚA VIGENTE A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A.**, según lo motivado.

SEGUNDO: SE MANTIENE INCÓLUME el auto del 8 de marzo de 2024 en cuanto al retiro de la demanda y al archivo de las diligencias, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 014
DEL DÍA DE HOY 29 de abril de 2024



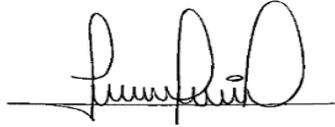
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2023-00291

DEMANDANTE: HERNÁN ALONSO FARFÁN VERA

DEMANDADO: SEGUNDO OLIVERIO ROBAYO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 4 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, una vez culminado el término para proponer excepciones, solicitar pruebas o contestar la demanda, encontrándose en firme el mandamiento de pago, sin tener noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P., por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal, además de la solicitud que al respecto formuló el abogado demandante (f. 9).

Luego de inscrita medida cautelar (f. 5), encontrándose pendiente que el abogado de la parte activa reclame la comisión para el secuestro (f. 8), el demandado SEGUNDO OLIVERIO ROBAYO, fue notificado mediante la empresa de correo electrónico certificado SERVIENTREGA (f. 4 y anexo electrónico), el 5 de marzo de 2024, por lo que se encuentra actualmente, más que superado el término concedido en el mandamiento de pago (f. 2 anverso y micrositio), para que propusiera excepciones, solicitara pruebas o contestara la demanda, sin que hiciera manifestación alguna, por lo cual es diáfano que se ejerció el derecho de contradicción sin que la parte pasiva negase la existencia de la obligación ni la parte acreedora denunciase el pago.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados en debida forma, que no se propuso excepciones dentro del término respectivo, y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de HERNÁN ALONSO FARFÁN VERA y en contra de SEGUNDO OLIVERIO ROBAYO, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

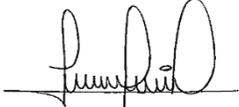
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 1.500.000, equivalente al 3% del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

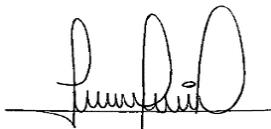
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 29 de abril de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: REIVINDICATORIO No. 2022-00066
DEMANDANTE: LUIS DAVID MORENO CRUZ
DEMANDADO: VÍCTOR JULIO PEDRAZA PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con solicitud de imposición de multa, de parte del apoderado de la parte actora, encontrándose el proceso pendiente de ser remitido al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá en apelación, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor JOSÉ VICENTE PULIDO RODRÍGUEZ, apoderado demandante (f. 128 cuad. 1), solicita la imposición de multa a su contraparte por no haberle enviado copia del recurso de apelación que presentó el 21 de febrero de 2024 (f. 127 cuad. 1 y anexo electrónico), al tenor del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Cabe mencionar que mediante auto del 22 de marzo de 2024 (f. 127 anverso y micrositio), se concedió el recurso al Doctor ELIÉCER MILKES GARCÍA, apoderado de la parte demandada, pero en razón del ingreso del memorial arriba descrito, al Despacho, no se ha remitido el expediente para que sea desatada la alzada.

Frente a ello, no procede la multa porque la obligación en comento, no se circunscribe sino a solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales, las cuales no tengan reglas propias para su notificación y traslado, como sucede con los recursos.

A propósito del tema, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC1137 del 24 de febrero de 2017 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, explicó:

"Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado.

*(...) Los opositores podrán conocer su contenido, una vez el órgano de cierre determine si es viable admitir su conocimiento, para lo cual se realiza un traslado común por quince (15) días, momento en el cual podrán realizar las manifestaciones que estimen pertinentes. **Este momento no podrá ser anticipado, porque, además de afectar la estructura de la impugnación, afectaría la igualdad de los sujetos procesales, ya que el promotor cuenta con un término reducido para la formulación de su escrito, por lo que los interesados únicamente podrán contradecirlo en el interregno razonable que dispuso el legislador para el efecto.***

3. Visto lo anterior, se colige que habrá de negarse la solicitud realizada, por cuanto:

3.1. Se pidió que por correo electrónico se remitiera la demanda de casación, sin considerar que el Código General del Proceso consagró este deber ÚNICAMENTE para los memoriales; y

3.2. El escrito de sustentación del recurso extraordinario estará a disposición de todos los interesados, en caso de ser admitido, dentro del término de traslado a que se refiere el artículo 348 ibídem, **sin que pueda anticipar este momento, so pena de DESCONOCER EL CARÁCTER IMPERATIVO DE LAS NORMAS PROCESALES Y ATENTAR CONTRA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD**".

Las consideraciones expuestas son aplicables no solo al recurso de casación sino a todo tipo de blandimientos, puesto que el traslado de éstos está estipulado en normas procesales específicas para el traslado de los recursos, como lo es el artículo 319 del C.G.P. y concordantes, por lo que no es dable aplicar la multa en función del deber general del artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Así las cosas, no se impondrá multa, pero se recordará a las partes lo que al respecto consagra la Ley 2213 de 2022, ya que en efecto, el Doctor ELIÉCER MILKES GARCÍA solo remitió el correo electrónico con su apelación, a la dirección electrónica del Juzgado, pero no a la de su contraparte, la cual figuraba incluso en el *mail* mediante el cual se dio a conocer por éste Juzgado, la sentencia a todos los involucrados; y por otra parte entonces, se procederá al envío del expediente al destinatario del conocimiento de la segunda instancia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

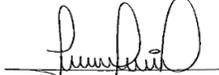
PRIMERO: NO IMPONER MULTA, por las razones expuestas en la parte motiva; aunque se recuerda a las partes la conveniencia práctica de obedecer el mandato de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a remitir los memoriales con copia a la contraparte.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al auto del 22 de marzo de 2024, remitiendo por Secretaría el expediente, al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, para lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 014
DEL DÍA DE HOY 29 de abril de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL